

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 424

**Medio de control : REPARACION DIRECTA**  
**Radicación : 76-111-33-33-001-2021-00028-00**  
**Actor : JUAN GUILLERMO GIRALDO GIRALDO**  
valleint@gmail.com  
abogadodetransporte@gmail.com  
**Demandado : MUNICIPIO DE TULUA Y OTRO**  
[juridico@tulua.gov.co](mailto:juridico@tulua.gov.co)  
[movilidad@tulua.gov.co](mailto:movilidad@tulua.gov.co)

Guadalajara de Buga, 24 de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda, interpuesta mediante apoderado judicial por el señor JUAN GUILLERMO GIRALDO GIRALDO en ejercicio del Medio de Control de REPARACION DIRECTA, en contra del MUNICIPIO DE TULUÁ – VALLE Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DE TULUÁ, con el fin de obtener el resarcimiento de los perjuicios ocasionados daños y perjuicios ocasionados por la falta de señalización la Carrera15 con Calle 22 (Falla del servicio), que ocasionó un accidente en el cual se vio involucrado el actor, el 2 de diciembre de 2018.

Observa el Despacho que es competente para conocer de ella, con fundamento en los criterios funcional y territorial, al tenor de lo dispuesto en los Numeral 6° de los Artículos 155 y 156 del CPACA.

Así mismo, se tiene que se cumple con el requisito previo para demandar, de que trata el Numeral 1° del Artículo 161 del CPACA, ya que se adelantó el trámite de la conciliación extra-judicial, señalado en el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, operando la suspensión del término de caducidad, teniendo como fecha de radicación de la solicitud de conciliación el 7 de octubre de 2020, certificación de no conciliación del 25 de enero de 2021. Adicionalmente, el término se interrumpió durante el tiempo de duración de la suspensión de los términos judiciales, que va del 16 de marzo de 2020 al 30 de junio de 2020 de conformidad con la orden de suspensión contenida en el Artículo 1° del Decreto 564 de 2020.

Considerando que la demanda fue radicada en la oficina de apoyo Judicial el 12 de febrero de esta anualidad, se concluye que la misma fue presentada dentro del término establecido en el Literal i del Numeral 2° del Artículo 164 Ibídem.

Comoquiera que la presente demanda reúne los requisitos establecidos en el artículo 10 de la Ley 393, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle

## **RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la demanda, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa propone el señor JUAN GUILLERMO GIRALDO GIRALDO en contra del MUNICIPIO DE TULUÁ- VALLE Y EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DE TULUÁ.

**SEGUNDO.- NOTIFICAR** por estado a la parte actora de la presente providencia (Art. 171 num. 1 del CPACA).

**TERCERO.- NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Entidad Demandada DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE MOVILIDAD Y SEGURIDAD VIAL DE TULUÁ., mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos.

**CUARTO.- NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al representante legal de la Entidad Territorial Demandada, señor(a) Alcalde del MUNICIPIO DE TULUA, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la presente providencia y la demanda y sus anexos.

**QUINTO.- NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda al agente del Ministerio público, Procurador Judicial I Administrativo de Cali, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para recibir notificaciones judiciales, el que deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la demanda, sus anexos y la presente providencia.

**SEXTO.-** La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

**SEPTIMO.- CORRER** traslado de la demanda a las entidades demandadas y al Ministerio Público, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el Art 48 de la Ley 2080 de 2021.

**OCTAVO.-** Conforme lo dispone el numeral 4 y el inciso 2 del párrafo 1 del artículo 175 del CPACA, las entidades accionadas deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que

se encuentren en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**NOVENO.- RECONOCER** personería al abogado EDWARD LONDOÑO ROJAS identificado con cédula de ciudadanía N°. 16.774.41 y Tarjeta profesional 116.356 del C. S. de la Judicatura, para actuar en las presentes diligencias como apoderados de la parte demandante, en la forma y términos del poder obrantes en el cuaderno digital 04.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**LAURA CRISTINA TABARES GIL**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE  
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**af6145e37267639d9f241d873b7858b4b929c0448eec226c03461301887c3f4**

**2**

Documento generado en 24/05/2021 03:55:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**